

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/138/2016.

ACTOR: JOSÉ LUIS ALMARAZ
FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO: YESICA ARCINIEGA
RODRÍGUEZ Y ARMANDO RAMÍREZ
CASTAÑEDA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/138/2016**, interpuesto por el ciudadano **José Luis Almaraz Flores**, quien por su propio derecho y ostentándose con la calidad de aspirante a vocal de la otrora Junta Distrital del Instituto Electoral del estado de México número XVI, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para impugnar el acuerdo **IEEM/CG/89/2016** *“Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017”*, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, mediante Sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

- I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

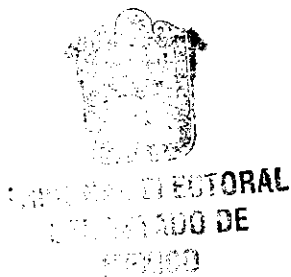
a). **EMISIÓN DE LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.** El veinticinco de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobaron mediante el acuerdo **IEEM/CG/57/2016** los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017".

b). **PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** El treinta y uno de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicó la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en dicha entidad federativa interesada en participar en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

c). **PRESENTACIÓN DE SOLICITUD.** En fecha dieciséis de junio del año en curso, **José Luis Almaraz Flores**, presento ante el Instituto Electoral del Estado de México, su solicitud de ingreso para participar en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017; por el otrora Distrito XVI, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en virtud de lo cual, se le asignó el número de folio S16D08V0053.

d). **PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE ASPIRANTES A VOCALES CON DERECHO A PRESENTAR EXAMEN.** El cinco de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicó el listado con los números de folios de los aspirantes a Vocales Distritales con derecho a presentar el examen de conocimientos electorales, entre los cuales apareció el número de folio del actor.

e). **EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES.** El nueve de julio de dos mil dieciséis, el incoante presentó el examen de conocimientos electorales, previsto en la convocatoria señalada en el inciso b) que antecede.

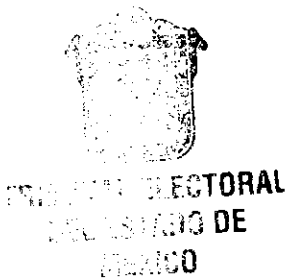


f). PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE FOLIOS DE ASPIRANTES CON DERECHO A CONTINUAR CON LA ETAPA DE SELECCIÓN. El quince de julio siguiente se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de folios de los aspirantes con derecho a continuar con la etapa de selección y, en consecuencia, con derecho a la evaluación psicométrica y entrevista, listado en el que no apareció el número de folio de **José Luis Almaraz Flores**.

g). ACUERDO DE NUEVA DEMARCACIÓN ELECTORAL. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG608/2016**, mediante el cual se aprobó la nueva demarcación distrital electoral para el Estado de México.

h). ACUERDO DE CRITERIOS COMPLEMENTARIOS. El veintidós de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la aprobación de la nueva demarcación efectuada por el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **IEEM/CG/79/2016**, mediante el cual se aprobaron los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva demarcación territorial".

i). APROBACIÓN DE LA LISTA PARA LA INTEGRACIÓN DE PROPUESTAS DE VOCALES DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017. Mediante Sesión Extraordinaria de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Electoral del estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/JG/39/16** por el que se aprueba la lista para la Integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017 y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



j). MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE PROPUESTA DE VOCALES DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017. En Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de octubre del año en curso, la Junta General del Instituto Electoral del estado de México, emitió el acuerdo IEEM/JG/44/16 por el que se modifica la lista de propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

k). DESIGNACIÓN DE VOCALES DISTRITALES. En fecha treinta y uno de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEMM/CG/89/2016, mediante el cual designó a los vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **José Luis Almaraz Flores**, presentó ante la autoridad responsable, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/89/2016 *“Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017”*, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, mediante Sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

III. TERCERO INTERESADO. Durante la tramitación del medio de impugnación presentado por el incoante, no comparecieron terceros interesados.

IV. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR PARTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5475/2016, signado por Francisco Javier López Corral, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por **José Luis Almaraz Flores**.

V. REGISTRO, RADICACIÓN, TURNO A PONENCIA Y ORDEN DE TRÁMITE DE LEY. Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito, ordenó su registro con la clave número **JDCL/138/2016**; lo turnó a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), 446 y artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por **José Luis Almaraz Flores**, en su calidad de aspirante a vocal de la otrora Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México número VI, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a través del cual aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales relativos a formar parte de las autoridades electorales locales para el proceso electoral 2016-2017, en el que se elegirá al titular del ejecutivo de ésta entidad Federativa, derivadas de la emisión del acuerdo IEEM/CG/89/2016 *"Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017"*, aprobado por el Consejo General de dicho instituto, mediante Sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además

por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente juicio se actualiza la prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, el medio de impugnación se presentó por quien carece de interés jurídico, por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 citado con antelación, tal y como se evidencia a continuación.

En efecto, tal como se establece en el referido artículo 426 fracción IV de la invocada ley adjetiva, los medios de defensa en materia electoral serán improcedentes y, por ende, serán desechados de plano, cuando la improcedencia derive de disposiciones de la propia ley.

Es decir; dicho ordenamiento legal dispone que los medios de impugnación que prevé son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente.

Así, de conformidad con el citado precepto, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para

subsanan la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese supuesto, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en los derechos político-electorales de la parte actora de votar, ser votado o de asociación; hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la modificación, revocación o anulación del acto combatido si se concediera la razón a la parte accionante.

Tal criterio es sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002¹ de rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión

¹ Consultable en las páginas 346 y 347 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

En relación con lo anterior, debe decirse también que en el sistema jurídico electoral mexicano de tutela de derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, éstos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual, sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso, de manera que si un ciudadano pretende la defensa de los derechos de la ciudadanía en general, a través de la promoción del juicio ciudadano o de cualquier otro medio impugnativo, es inconcuso que carecía de autorización legal para ello.

En efecto, el interés jurídico para promover este tipo de juicios es de naturaleza individual, y ello se advierte al relacionar dicha disposición con lo previsto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, pues en este precepto se establece que el juicio sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma **individual**, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Luego entonces, el interés jurídico exigido para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano Local en términos de ley, se actualiza cuando un ciudadano promueve en contra de un acto que genera una afectación **individualizada** de sus derechos mencionados, y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por regla general, sólo los partidos políticos están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la procedencia de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la modificación, revocación o anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni se alteren en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización y preparación de un proceso o del sistema electoral con efectos generales.

De esta manera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano Local está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, en los términos antes explicados, por lo que la defensa del derecho de los ciudadanos no puede conducir, a que la autoridad jurisdiccional incurriere en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones en los que se afectan intereses difusos, cuya defensa corresponde a entes distintos al individuo.

Lo antes razonado equivale, en conclusión, a que los ciudadanos o militantes de los partidos políticos no están legitimados para iniciar acciones que afecten los intereses de una colectividad o de la

generalidad.

Resultando oportuno señalar que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del Órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral afectado.

En ese orden de ideas, sólo se encuentra en condición para instaurar un juicio, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos; empero, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, **por no existir afectación alguna a tales derechos.**

En esa tesitura, y una vez que se ha precisado en qué consiste el interés jurídico y los elementos que se deben de colmar para tenerlo por satisfecho, se explicitarán los motivos por los que en el caso concreto no se surte, dado que tal circunstancia como ya se anunció previamente constituye un presupuesto procesal de previo y especial pronunciamiento.

En este sentido, se tiene que en esencia el actor en el presente asunto, señala que con la emisión del acuerdo IEEM/CG/89/2016 *"Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017"*, aprobado por el Consejo General de dicho instituto, mediante Sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se vulneran sus derechos político electorales, puesto que no se le permitió continuar en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales para el

proceso electoral 2016-2017, en el que se elegirá al titular del ejecutivo de ésta entidad Federativa.

Asimismo, del medio de impugnación presentado por el impetrante, se advierte que su causa de pedir consiste en que, en su estima, al resultar contrario a derecho el acuerdo impugnado por las razones citadas, lo procedente es que se le restituya su derecho de continuar participando dentro del referido procedimiento de selección de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, mediante el cual se habrá de elegir al gobernador constitucional del Estado de México.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, **José Luis Almaraz Flores**, carece de interés jurídico para promover el juicio ciudadano que se resuelve, pues como se adelantó, no existe afectación a su esfera jurídica.

Para evidenciar la falta de interés jurídico del promovente, es necesario tener en cuenta lo argumentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio ciudadano ST-JDCL-323/2016; en el que analizó la resolución emitida por este Tribunal en el diverso juicio ciudadano local JDCL/116/2016 y acumulado, en el que se desechó la demanda, por falta de interés jurídico del promovente, que combatió el acuerdo número IEEM/CG/79/2016, mediante el cual se aprobaron los "CRITERIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE VOCALES DONDE EXISTE INSUFICIENCIA DE ASPIRANTES Y PARA LA OCUPACIÓN DE VACANTES DONDE NO EXISTE LISTA DE RESERVA, A PARTIR DE LA NUEVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL".

En la resolución de la Sala Regional, ésta consideró lo siguiente:

En concepto de esta sala regional, el tribunal responsable dejó de advertir que en el caso se daban circunstancias especiales que generaron un proceso de selección de vocales particular, con lo cual, lo que ordinariamente sería correcto, esto es, que un aspirante eliminado en una parte previa del proceso de selección no tuviera interés para impugnar decisiones posteriores, en este caso no puede considerarse así.

Lo anterior, porque el artículo 209 del código electoral local prevé el requisito de residir en el distrito para el cual se busca ser nombrado, lo cual fue confirmado en la convocatoria y porque el proceso de selección se llevó a cabo cuando aún no se había practicado la redistribución por parte del INE.

Es necesario considerar que la lista de aspirantes que continuaban a la etapa de selección, esto es, que superaron la primera revisión de requisitos y fueron las 8 mejores calificaciones del examen de conocimientos, normalmente, es una lista definitiva, por lo cual, quienes no logren superar esa etapa, evidentemente no se pueden beneficiar de la impugnación de etapas posteriores del proceso.

En el caso, como la redistribución se llevó a cabo cuando ya estaba en marcha el proceso de designación, la lista con las mejores 8 o más calificaciones de cada distrito podía modificarse.

En otras palabras, el cumplimiento del requisito de residir en el distrito no era definitivo y, por ende, esa lista no podría ser definitiva, dado que las ocho mejores calificaciones del examen tienen como supuesto cumplir con todos los requisitos, entre ellos, el de residir en el distrito al cual aspiran a integrar consejo, por lo que, si la distritación no es definitiva, la lista de las mejores 8 calificaciones en el distrito tampoco puede serlo.

Por ello, dado que la distritación aún no se cambiaba cuando se publicó tal lista, el actor no tenía la carga de impugnarla, pues él aceptaba que la lista de 9 ciudadanos que en ese momento cumplían el requisito de residir en el distrito 38 tenían mejor calificación que él y, por ende, les asistía mejor derecho para continuar en el proceso de selección.

Como se podrá observar, la Sala Regional en cita consideró que, la nueva demarcación o distritación electoral en el Estado de México, realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG608/2016, originó:

- Una nueva situación jurídica.
- Que las mejores calificaciones del examen de conocimientos, normalmente, es una lista definitiva, por lo cual, quienes no logren superar esa etapa, evidentemente no se pueden beneficiar de la impugnación de etapas posteriores del proceso.
- Como consecuencia de la redistribución, la cual se llevó a cabo cuando ya estaba en marcha el proceso de designación, la lista con las mejores 8 o más **calificaciones de cada distrito podía modificarse;**
- En consecuencia, la lista de calificaciones **no podía ser definitiva**, ello porque, si la distritación no era definitiva, la lista de las mejores 8 calificaciones en el distrito tampoco podía serlo.

Por lo hasta aquí señalado, hay que recordar que el análisis realizado por la Sala Regional Toluca, fue sobre el contenido del acuerdo número IEEM/CG/79/2016, mediante el cual se aprobaron los "CRITERIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA

PROPUESTA DE VOCALES DONDE EXISTE INSUFICIENCIA DE ASPIRANTES Y PARA LA OCUPACIÓN DE VACANTES DONDE NO EXISTE LISTA DE RESERVA, A PARTIR DE LA NUEVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL”.

En consecuencia, también hay que tener presente que el promovente del juicio en su escrito de demanda, señala que:

- El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, solicitó su registro como aspirante a vocal, por la otrora Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México número XVI, con sede Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con motivo del proceso de selección de Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2016-2107, por la cual se renovará el poder ejecutivo de la entidad, quedando registrado con el número S16D08V0053.
- El nueve de julio del año en curso, el actor realizó el examen de conocimientos, en términos del numeral 2.2.4. de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, denominado “Aplicación del examen de Conocimientos Electorales”, en relación con la Base Quinta de la Convocatoria para participar en el Proceso de Selección y Designación de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, denominada “Examen de Conocimientos Electorales”.
- El 15 de julio siguiente, se publicaron las mejores ocho calificaciones por Distrito Electoral, en términos del numeral 2.3. de los multicitados lineamientos, relativo a la “publicación del Listado con los folio y calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección”, en relación con la base Quinta de la Convocatoria, por lo que al no quedar dentro de las ocho mejores calificaciones del Distrito XVI, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el ciudadano incoante quedó eliminado del proceso de selección de vocales.
- El veintiséis de agosto posterior, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG608/2016, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales Locales en que se divide el Estado de México y sus

respectivas Cabeceras Distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.”, por el cual, el Distrito XVI fue dividido, y la sección a la que pertenece el actor, paso al Distrito XXIX, con cabecera en Naucalpan de Juárez.

- El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el actor solicitó a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral en los Órganos Desconcentrados, que le informara qué lugar hubiera ocupado en el distrito XXIX, con la calificación obtenida en el examen de conocimientos.

A la solicitud anterior, el siguiente trece de septiembre de dos mil dieciséis, le fue contestada su solicitud de información, señalándole que:

“En respuesta a la información solicitada y considerando su calificación en el examen de conocimientos electorales y la nueva demarcación distrital aprobada por el INE, mediante Acuerdo No. INE/CG608/2016, el pasado 26 de agosto de 2016, usted hubiera ocupado el 4to. Lugar en el distrito 29.”

- El veintidós de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/79/2016, mediante el cual se aprobaron los “CRITERIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE VOCALES DONDE EXISTE INSUFICIENCIA DE ASPIRANTES Y PARA LA OCUPACIÓN DE VACANTES DONDE NO EXISTE LISTA DE RESERVA, A PARTIR DE LA NUEVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL”, el cual fue publicado en la página de internet del propio Instituto.

- El treinta y uno de octubre ulterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el cual nombraron a los ciudadanos que integraran las Juntas Distritales para el proceso electoral en curso.

Sobre los hechos narrados por el propio actor en su demanda, se tiene que, desde el trece de septiembre del año en curso, éste tuvo conocimiento que conforme a la calificación que obtuvo en el examen de conocimientos, hubiera obtenido la mejor cuarta calificación en el distrito al que ahora pertenece, esto es, en el distrito XXIX, con cabecera en Naucalpan, Estado de México.

En este sentido, el actor combate el acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el cual se designa a los vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017; sin embargo, conforme a lo señalado por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-323/2016, señalado en párrafos anteriores, este Tribunal concluye que el acuerdo que le causaba perjuicio al promovente, lo fue IEEM/CG/79/2016, mediante el cual se aprobaron los "Criterios Complementarios para la Integración de la Propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva demarcación territorial".

Ello se considera así, porque la Sala Regional Toluca consideró que si bien las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, no eran definitivas conforme a la nueva demarcación territorial, expresamente señala que el acto que les otorga tal carácter lo fue el acuerdo IEEM/CG/79/2016, al indicar que el actor del juicio ST-JDC-323/2016, sí contaba con interés jurídico para impugnarlo.

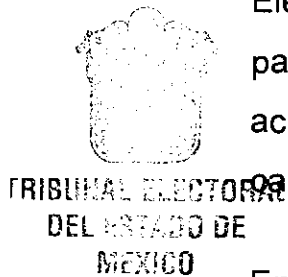
En este sentido, si en el acuerdo IEEM/CG/79/2016, mediante el cual se aprobaron los "*Criterios Complementarios para la Integración de la Propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva demarcación territorial*", se solucionaban la nueva situación jurídica respecto de la designación de Vocales de las Juntas Distritales, creada con motivo de la nueva demarcación o distritación territorial en el Estado de México, emitida por el Instituto Nacional Electoral, para este Tribunal este fue el acto que le causó perjuicio al promovente.

Ello, porque a través de él, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, previó y solucionó las consecuencias originadas con motivo de la nueva demarcación, sin tomar en cuenta el lugar de residencia de los aspirantes a integrar las Juntas Distritales en relación con sus calificaciones obtenidas, tal y como lo señaló la Sala Regional Toluca.

En consecuencia, si el promovente del juicio ciudadano que se resuelve tuvo conocimiento, el pasado trece de septiembre de dos mil dieciséis, que tenía la cuarta mejor calificación en el distrito Electoral

XXIX, al que ahora pertenece; es decir, nueve días antes de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitiera el acuerdo IEEM/CG/79/2016, se concluye que **José Luis Almaraz Flores**, estuvo en posibilidad de impugnar dicho acuerdo, que fue el que le causó perjuicio, al no contemplarlo para integrar la Junta Distrital a la que pertenece con motivo de la distritación realizada por el Instituto Nacional Electoral.

En tal sentido, este Tribunal arriba a la conclusión de que resulta inconcuso que en el juicio ciudadano de mérito se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, pues el actor carece de interés jurídico para promover dicho medio de impugnación, a efecto de combatir el acuerdo IEEM/CG/89/2016, en virtud de que éste no fue el que le causó un perjuicio.



En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar el **desechamiento de plano** del juicio ciudadano presentado por **José Luis Almaraz Flores**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; de conformidad con lo previsto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TEEM
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS